

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 16 de Marzo de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La reduccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 3. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 3.º

A consecuencia de lo expuesto á este Ministerio por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. inmediatamente al expresado Consejo, segun está prevenido en el art. 3.º del reglamento de 1.º de Enero último, todas las cartas de pago comprobantes de dichas redenciones que existan sin curso en ese Gobierno de provincia; y que haga V. S. esto mismo semanalmente con los demás documentos de igual clase que se le entreguen en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

##### Negociado Central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se encargue de la Intervencion de la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio el Oficial del mismo D. Cosme Errea y Navarro.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de

Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

##### Industria.

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaucion y vigilancia, á las cuales se someta la elaboracion de vinos artificiales; y considerando que si bien los intereses de la industria en el estado en que se encuentra en España aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la de que se trata, la conveniencia sin embargo de precaver los abusos de que podria ser victima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzosa la adopcion de medidas dirigidas al efecto, y mas ó menos restrictivas, segun la mayor ó menor ocasion que á dichos abusos presente la especie que se trate de establecer; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.º Se considerará permisible:

Primero. La mejora ó bonificacion de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitacion de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricacion de vinos producidos directamente por la fermentacion del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y Cuarto. La elaboracion de vino artificial sin fermentacion de jugos naturales y por medio de principios inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposicion anterior deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que

se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposicion estarán ademas obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino; y los comprendidos en el cuarto, á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboracion.

4.º Se prohíbe la elaboracion de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones.

5.º El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposicion 2.ª, se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando en la concesion los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.º Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificacion ó imitacion de vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtencion del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.º Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dediquen á las industrias que respectivamente permite esta Real orden solicitarán del Gobernador de la provincia en el término de tres meses la licencia en la forma que previene la disposicion 5.ª

8.º Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspeccion siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dediquen á la elaboracion del vino por medios artificiales serán objeto ademas de una visita trimestral.

9.º Las visitas á que se refiere la disposicion anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto, el Alcalde. Esta designacion recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto, de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 rs. en el concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será de cuenta del dueño de la fabrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron las industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad incurrirán en una multa, cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 rs. si la impusiese el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando ademas obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorizacion. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorizacion, se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 rs. ó 500, segun la impusiese el Gobernador ó Alcalde, obligándose ademas al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboracion de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será ademas cerrado á la segunda contravencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Cipriano Segundo Montesino, se ha servido autorizarle para que, por el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora de la ria de Bilbao; entendiéndose que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de dichas obras, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique. Al propio tiempo S. M. se ha servido ordenar que se faciliten al interesado los datos y antecedentes

que la Administracion posea, relativos á este asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancilleria.

El dia 5 de Marzo á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Señor General D. Juan Almonte, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Méjico, el cual previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, al poner en manos de S. M. la carta que le acredita en esta córte en su expresada calidad, tuvo la honra de pronunciar el siguiente discurso:

«SEÑORA: La carta que tengo el honor de presentar á V. M. me acredita como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mejicana cerca del Gobierno de V. M.

«Yo me considero muy feliz, Señora, de ser el órgano por el cual se restablecen hoy las relaciones de amistad y buena inteligencia que antes existían entre Méjico y España; y cumpliendo con los deseos de mi Gobierno, mis constantes esfuerzos se dirigirán siempre á merecer la confianza de V. M. para estrechar mas y mas esas relaciones que en poco tiempo darán los resultados mas satisfactorios para el bien y la mas íntima union de ámbos países.

Permitame V. M. que aproveche esta oportunidad para felicitarla en nombre de mi Gobierno por los triunfos que sus armas han alcanzado últimamente en Tetuan, y para asegurar á V. M. que el Presidente de la República Mejicana hace los votos mas sinceros por la prosperidad de la nacion Española y por la felicidad de V. M.»

S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: Me es muy agradable recibir la carta que os acredita como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mejicana cerca de Mi Gobierno.

El restablecimiento de las relaciones que unian á España y Méjico es un fausto suceso que el interés comun ha debido apresurar, y que se ha realizado sin la menor depresion de los sentimientos y derechos de que ámbos pueblos son tan celosos, como hijos de un mismo origen.

No dudo que las cualidades que os adornan y las amistosas disposiciones que encontrareis en Mi Gobierno os harán fácil el desempeño de vuestra mision.

Las relaciones entre los dos pueblos serán cada dia mas íntimas y cordiales. España desea la integridad y el bienestar de Méjico, y este no puede ser indiferente, antes bien comparte el júbilo que han experimentado todos los corazones españoles por la gloria que nuestro ejército acaba de alcanzar en Africa.

Acepto por lo mismo con gusto los parabienes de vuestro Gobierno y los votos que en su nombre me expresais por la felicidad de España y por la Mia.»

Acto continuo el General Almonte pasó á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.640 reales ánuos que como comparto de la que figura en presupuestos al número 66, art. 5.º, capítulo 51 de la seccion 4.ª percibe D. José Joaquin de Guevara.

En su consecuencia. Visto el testimonio que ha sido cotejado y resulta conforme con la escritura original otorgada en Bilbao á 5 de Agosto de 1851, por la que consta D. José Joaquin de Guevara renovó por seis años más la imposicion de 66.000 rs. que tenia hecha en la Tesorería del Consulado de Bilbao por otra escritura de 8 de Agosto de 1827, aumentando el interés de 5 y tres cuartos por 100 que por esta se pactara al 4 por 100 fijado en la última, obligándose el Síndico del Consulado, competentemente autorizado, al reintegro del capital y pago de réditos hipotecando las averias, rentas y demás bienes de la corporacion:

Vista la certificacion expedida en 25 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que en los libros y documentos que existen en la Contaduría y Archivo de la misma Junta no aparece redimido ni indemnizado bajo concepto alguno el capital expresado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presente:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona hábil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Considerando que la obligacion está subsistente por no haber devuelto

el Consulado la cantidad prestada: que el Estado ha sucedido de derecho en la misma al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que sirvieron de hipoteca á los capitales, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este participe se funda en un título oneroso cuya legitimidad se halla justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 900 rs. ánuos que como comparto de la que figura en presupuestos, al núm. 66, art. 5.º, cap. 51 de la seccion 4.ª, percibe Don Cristóbal de Zavala.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 5 de Diciembre de 1775, de la que aparece que el Síndico del Consulado de dicha villa, autorizado competentemente, recibió á préstamo de Doña María Joséfa Barandica la cantidad de 55.190 rs. á interés de 5 por 100 anual, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de sus réditos, las averias ordinarias, extraordinarias y demás bienes y rentas de la antedicha corporacion:

Vista la copia primordial de otra escritura otorgada tambien en Bilbao á 25 de Abril de 1784, de la que resulta haber recibido el curador de la citada Doña María Josefa 22.190 rs. á cuenta de la imposicion de que va hecho mérito, reduciendo el interés de los 55.000 rs. restantes al 2 y medio por 100:

Vista la nota puesta al pié de este documento, segun la cual percibió 3.000 rs. más como parte de la misma imposicion:

Vista igualmente la copia de otra escritura otorgada en 20 de Noviembre de 1859, de la que aparece que á reclamacion de D. Nicanor de Lángara, como sucesor de Doña Maria Josefa de Barandica, se prorogó por cuatro años más la imposicion de los 50.000 rs. á que conservaba esta derecho, fijando el interés anual en 5 por 100 en vez del 2 y medio á que estaba:

Visto que estos documentos, cotejados con sus respectivos originales á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, resultan conformes.

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 25 de Abril de 1857, expresando que en los libros y documentos existentes en la Contaduría y Archivo de la misma no aparece que el capital de los 50.000 reales haya sido remitido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la ley de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en los antedichos documentos se han celebrado por personas hábiles y con las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion que el Consulado contrajo está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion obligada, haciéndose cargo de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía al capital é intereses:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el dia 30 de Diciembre del año último de 1859, se cometió un robo por cinco hombres de á caballo en las inmediaciones de Martiturrero, partido judicial de Avila, á D. Nicolás Ortiz, Pedro Herraes y Tomás Martín, llevándose los ladrones las caballerías y efectos que se insertan á continuacion y quedando las que tambien se espresan.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la

detencion de las personas en cuyo poder se encuentren cualquiera de los efectos robados, remitiéndolas con los que las fueren ocupados á mi disposicion. Valladolid 14 de Marzo de 1860. =Castor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de las caballerías dejadas por los ladrones.*

Un caballo como de seis años, de cinco cuartas y media poco mas ó menos de alzada, pelo castaño oscuro, con una estrella blanca en la frente, la crin recortada del cuello, con unas cicatrices de haber estado matado como de colleras, esquilado la corona y desollado todo el espinazo.

Otro caballo de un poquito mas de alzada, pelo de rata oscuro, una estrellita pequeña en la frente, con unos lunares blancos de haber estado matado, dando la cabeza mas en negro que enratado y de edad cerrada, aunque no viejo.

Unos lómillos, un sudadero y una cincha.

*Efectos robados á D. Nicolás Ortiz.*

Un reloj con su cadena de plata, mil setecientos reales en metálico; una cartera encarnada por fuera y por dentro verde, de tres senos, en la que tenia la licencia de la escopeta, una copia de la legitima de su mujer, un repertorio del año próximo pasado y un billete de quince reales de la loteria.

Un caballo negro, de alzada seis cuartas y media y dos dedos, herrado de los cuatro pies, tuerto del ojo izquierdo, lunanco del gorrón derecho con esta figura F.º; albardón figurando una silla; una cincha de cáñamo blanco; unos estribos de hierro con correas negras, pretal de la misma cincha blanco; un pellejo churro blanco encima del albardón y un freno de correa negro con bocado de hierro bastante usado.

*Efectos robados á Pedro Herraes.*

Un duro de diez y nueve reales; unos cuartos en calderilla; un caballo de edad cerrado, negro, con algunos lunares blancos en los costillares, con bastante crin, herrado solamente de las manos, alzada de seis cuartas y media, con todas sus monturas y arreos.

Una manta nueva de paño azul y blanco, acuarternada, con fleco á una orilla, con un papelito cosido á una punta con un nueve y dos ceros.

*Efectos robados á Tomás Martin.*

Doscientos ochenta reales en una bolsa de pellejo de gato.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion del escolar D. Pio Vallejo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desaparecido hace dias de esta Ciudad, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion. Valladolid 14 de Marzo de 1860. =Castor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de D. Pio Vallejo.*

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, pecosa y sin barba, color trigueno, falto de un dedo de la mano izquierda. Viste con decencia, capota verde y sombrero hongo con cinta negra.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Manuel Rodriguez y Rodriguez, vecino de San Roman de Moreda, en la provincia de Lugo, remitiéndole si fuese habido á mi disposicion. Valladolid 14 de Marzo de 1860. =Castor Ibañez de Aldecoa.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

**PÓLVORA.**

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de fecha 10 del que rije, dice á la Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Enero último, la Real orden que sigue. =Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricación de pólvora de minas, y las que se introducirán sucesivamente con el fin de obtener mayores economias, permiten hoy alterar su precio sin que por ellos desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos. Considerando que esta medida tiene eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la propiedad del pais y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio: se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril inmediato, se espenda al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se vende en la actuali-

dad. =De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto poner en conocimiento del público por medio de este periódico oficial en atencion á que la baja introducida redundará en beneficio de las industrias del pais y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras. Valladolid 14 de Marzo de 1860. = Esteban Morales.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Direccion General de Obras públicas.*

Habiéndose padecido equivocacion al fijar la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta que á continuacion se expresa (Gaceta de 1.º del mes actual) se repite el anuncio rectificado.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de Marzo actual, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que partiendo de Valladolid á Encinas, pase por el Valle del Rio Esgueba, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de un millon doscientos trece mil doscientos noventa reales y noventa y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de sesenta mil seiscientos sesenta y cinco reales, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, advirtiéndose que la primera mejora admisible, será de cinco mil reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de quinientos. Madrid 12 de Marzo de 1860. =El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado

del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Valladolid á Encinas, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las obras de la expresada carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

*Fecha y firma del proponente.*

*D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia de esta villa y supartido.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber: que de la causa que pende en este juzgado en averiguacion de quienes sean siete hombres que en la tarde del dia 7 del corriente, robaron en término de Villamor de los Escuderos, de este partido, á Alonso Martin, Juan Antonio del Teso, Esteban Francisco y Juan Fernandez, vecinos de la Orvada y Pitiegna, en el distrito de Salamanca, al regresar de la Feria de la de Zamora, resulta haberse hallado en las inmediaciones donde ocurrió el robo, y que sin duda alguna debieron dejar los perpetradores, los efectos y caballo, que con sus señas se espresan á continuacion, y que se hallan depositados aquellos en la Escribanía del que refrenda, y el caballo en un vecino de esta villa: en auto del dia de ayer he acordado comunicárselo á V. S. y es hortarle, como lo verifico á fin de que en obsequio á la recta y pronta administracion de justicia se sirva acordar la insercion de referidos efectos y caballo, ó sean sus señas en el Boletín Oficial de esa provincia para que todo aquel á quien pertenezcan todos ó alguno de ellos pueda reclamarles ante este juzgado: espero de V. S. tambien que desde luego me diga el dia y número del Boletín en que tenga efecto la insercion, para que surta sus efectos en espresada causa, pues en hacerlo todo así administrará V. S. justicia ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea. Fuentesauco 9 de Marzo de 1860. = Fernando Cabezudo. = Julian Palao.

*Efectos y Caballo.*

Una gorra de visera, de paño azul oscuro, con cubierta de hule negro y bastante vieja.

Un guante de lana ó estambre verde, roto en la parte superior el seno del dedo medio, con una lista encarnada y blanca al rededor de la parte que ocupa la muñeca. Unas alforjas con listas encarnadas, pagizas y azules, bastante viejas, que contienen en ambos senos ocho pastillas de chocolate, en cuatro trozos, tres bollos ó panecillos de Zaratan y una cebadera de caballería de estopa tambien vieja y remendada, con un látigo de correa retorcida, que la sirve de sspensorio. Una manta peñarandina

muy vieja y rota. Medio celemin de cebada. Un costal de estopa al parecer de fardos, nuevo, con una poca de sangre, tiene esta marca. L. A, 21, U. P. 8, 5. 7.

Un caballo pelo castaño claro, cerrado de siete cuartas y dos dedos, esquilado á estilo de mula, armiado de la pata izquierda, herrado de los pies, recientemente de las dos manos y del derecho, y se conoce ha padecido sarna.

En la Ciudad de Valladolid á 29 de Febrero de 1860 en los autos que siguen Guillermo Palomar, vecino de Serrada como marido de Cándida Roman y apoderado de sus hermanos políticos Cosme Roman y José Pascual con D. Cesáreo y D. Tomás Moyano, sus convecinos, sus Procuradores Don Felix Padilla y D. Gumersindo Rodríguez Hurtano, habiendo también sido parte Mateo Martínez y en su rebeldía los Estrados, sobre pertenencia de varias fincas; los cuales penden en esta Audiencia y Sala tercera en apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en 5 de Febrero del año último, siendo Ponente el Señor Don Fermín González Gutiérrez.

*Vistos.* Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la referida sentencia apelada, por la que se declara que Guillermo Palomar por sí y en el concepto que representa no ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda como probar le convenia, y que los demandados Don Cesáreo y D. Tomás Moyano lo han hecho en bastante forma de sus excepciones y defensas, por lo que tanto á estos como á D. Mateo Martínez se les absuelve de la referida demanda sin hacer especial condenación de costas, mandándose insertar esta sentencia en el Boletín oficial conforme al artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento Civil.

*Fallamos:* Que la debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia. Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, publicándose en el Boletín oficial de la Provincia en conformidad de lo prevenido en el artículo 1,191 de la ley de enjuiciamiento Civil. = Teodoro Moreno, = Baltasar Alvarez Reyero, = Fermín González Gutiérrez, = Mamerto Perez y Diego.

Leida y publicada fue la Real sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente estando en sesión pública los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de Valladolid á 1.º de Marzo de 1860, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico. = Manuel Zamora Calvo.

La Real sentencia inserta concuerda á la letra con su original; y para que en cumplimiento de lo mandado en la misma tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, yo D. Manuel Zamora Calvo, Escriba-

no de Cámara de S. M. en la Real Audiencia de esta Capital, libro la presente en Valladolid á 2 de Marzo de 1860. = Manuel Zamora Calvo.

*D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de la Nava del Rey y su partido.*

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por Benito Duque de esta vecindad contra Romualdo Marcos de la de Carpio sobre entrega de seis arcos de hierro, para cubos de un carro, 19 rs. é indemnización de perjuicios por no cumplido el contrato de construir un carro nuevo y rescisión del mismo en cuyo pleito seguido en rebeldía con los Estrados del Juzgado por la no comparecencia del demandado, se dictó la sentencia definitiva que á la letra es como sigue:

*Sentencia.* En la villa de la Nava del Rey á 15 de Diciembre de 1859, el Lic. D. Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de ella y su Partido, en el pleito de menor cuantía promovido por Benito Duque de esta vecindad, su Procurador D. Cayetano Búrgos, con Romualdo Marcos, que lo es del Carpio, que no se ha presentado, habiéndose seguido los autos en su rebeldía con los Estrados del Juzgado, sobre entrega de seis arcos de hierro para cubos de un carro, diez y nueve rs. é indemnización de perjuicios por no haber cumplido el contrato de hacerle un carro nuevo y rescisión del mismo.

*Vistos.* Resultando que Romualdo Marcos, maestro carretero vecino del Carpio, contrató con el demandante y se obligó á fabricar un carro blanco, concluyéndole en todo el mes de Junio último por el precio de 840 rs. y 1 cántara de vino, otorgando al efecto la obligación privada del folio primero cuyo contesto aseguran declarando Isidro Estevez Tobar, Meliton Antonino Estevez y Manuel Estevez como presentes, reconociendo además el primero la firma y rubrica que puso con los contratantes al final de la obligación referida.

Resultando por las declaraciones de dichos tres testigos, obrantes á los folios diez y ocho al veinte, que en el acto de estenderse la citada obligación recibió el Romualdo del demandante seis arcos de hierro para los cubos del carro contratado y diez y nueve rs. en dinero.

Resultando, que el demandado no ha comparecido á contestar la demanda, no obstante haber sido citado y emplazado conforme á la ley por este Tribunal como competente en conformidad al artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento Civil, siguiéndose en su consecuencia el procedimiento en su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

Considerando que por virtud de la referida obligación privada el demandado Romualdo Marcos, es responsable no solo al pago de los diez y nue-

ve rs. y seis arcos de hierro que le fueron entregados al otorgarse aquella, sino á que se declare rescindido el contrato con indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su falta de cumplimiento con arreglo á la ley 1.º título 1.º libro 10 de la novísima recopilación.

*Fallo:* Qué debo condenar y condeno á Romualdo Marcos á que en el término de tercero día pague al demandante, Benito Duque los diez y nueve rs. con entrega de los seis arcos de hierro, objeto de este litigio, declarando rescindido el contrato de la fábrica del carro nuevo, y condenándole igualmente, á la indemnización de daños y perjuicios á justa regulación pericial, y en las costas; mediante á que el pleito se ha seguido en rebeldía de Romualdo Marcos, notórese por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la Audiencia del Juzgado y *Boletín oficial* de esta Provincia conforme á lo prevenido en el artículo 1,190 de la ley de enjuiciamiento Civil. Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo. = Gabriel Jalon.

*Pronunciamento.* Dió y pronunció la precedente sentencia definitiva el Sr. D. Gabriel Jalon Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando haciendo Audiencia pública en antemio el Escribano, hoy 15 de Diciembre de 1859, la cual fue leída y publicada siendo testigos D. Pedro Buguera y Pedro Lucas, de esta vecindad, doy fé. = Antemi: Francisco Cuadrillero Galan.

Y el edicto mandado librar en la preinserta sentencia definitiva con el fin de que se insertó en el *Boletín Oficial* de esta provincia según lo determinado en la ley de enjuiciamiento civil á los efectos que la misma previene, es el presente.

Dado en la Nava del Rey á 5 de Marzo de 1860. = Gabriel Jalon. = Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan.

*Compañía del Canal de Castilla. — Dirección local.*

Careciendo esta Dirección local del verdadero y exacto conocimiento que necesita de las barcas que navegan por el Canal, así como de los dueños á quienes pertenecen, lo que está ofreciendo graves inconvenientes y aun embarazando las disposiciones que en casos dados pudieran adoptarse en beneficio recíproco, y aun más directo de los Sres. especuladores que negocian por la citada vía; con el justo deseo de que en lo sucesivo se remedie este mal, se avisa por el presente anuncio á los dueños de dichas barcas suplicándoles que en el término más breve se sirvan pasar á dicha Dirección una nota de las que poseen con expresión de los nombres con que las tienen tituladas. Así quedarán cumplidos los efectos del artículo 1.º de la circular inserta en el Boletín

oficial de esta Provincia de 22 de Marzo de 1842.

Esta Dirección confía que no será desatendida su súplica, y no duda por lo mismo que las relaciones que se la remitan corresponderán con las de la visita de reconocimiento que después se ha de practicar.

Valladolid 10 de Marzo de 1860. = El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Las personas que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Juan García Maeso, vecino que fué de Matilla de los Caños, en esta provincia, bien como acreedores, legatarios, ó por otra razón, acudan en término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, ante D. Patricio Mendez y Don Florencio Gonzalez, testamentarios y vecinos del referido pueblo con los documentos necesarios; pues pasado sin realizarlo les parará perjuicio.

Se arriendan los pastos de invernadero de la dehesa de Bustocirio sita en la provincia de Palencia á dos leguas de Carrion de los Condes, propiedad del Sr. Marqués de Villasante vecino de Madrid.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo pueden desde luego dirigir sus proposiciones al citado Sr., Calle de Fuencarral número 26 cuarto principal izquierda tomando por tipo el actual de 27000 rs. vn. libre de toda contribución.

El plazo será de cuatro años á no ser que se prorrogase á voluntad de los contratantes.

El remate definitivo será el 15 de Abril próximo en la villa de Carrion de los Condes bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El 25 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, se celebrará remate en casa de D. Agustín Sanz Pasalodos, vecino del Arrabal de Portillo, de 2.000 cargas de ramera y de 1.000 cargas de leña, que tiene de un pinar de su pertenencia, titulado las Piesneras, sito en dicho término y próximo á la Parrilla; los que gusten interesarse en su adquisición, pueden enterarse de las condiciones bajo las que se subastarán en casa de dicho D. Agustín. Se venden maderas de pino de todas las clases y á precios arreglados, y 80 trillos en tablas.

Se venden dos caballos castaños, empelados, de edad de cinco á seis años uno y de cuatro á cinco el otro; alzada siete cuartas y siete dedos, ambos capones, buenos para carruage y silla. Darán razón en casa de la Señora Vizcondesa de Garcigrande.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
Plazuela de las Angustias núm. 5.